

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1608

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00186-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS MARTINEZ PAZ
Demandado: CLAUDIA MARCELA VIVAS ENCINALES

Vista la petición que antecede presentada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia, toda vez que la mencionada realizó el pago total de la obligación, por ser procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO (sin sentencia) N° 2020-186 propuesto por **FABIAN ANDRÉS MARTINEZ PAZ** quien actúa a nombre propio y en contra de **CLAUDIA MARCELA VIVAS ENCINALES**.

SEGUNDO: DECRETESE LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del BIEN INMUEBLE, identificado con M.I. N° 120-218007, de propiedad de la señora CLAUDIA MARCELA VIVAS ESCINALES, identificada con C.C. N° 25.274.316. **OFICIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN**, a fin de que sirva cancelar el mencionado embargo. La medida le había sido comunicada mediante oficio N° 2652 del 18 de agosto de 2020.

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada CLAUDIA MARCELA VIVAS ESCINALES, identificada con C.C. N° 25.274.316, en las siguientes entidades bancarias; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SANTANDER y BANCOOMEVA. **OFICIESE** a las anteriores entidades para que se sirvan cancelar dicha medida. El embargo les había sido comunicado mediante oficio circular N° 2653 del 18 de agosto de 2020.

QUINTO: NEGAR la petición de levantamiento de medida cautelar de embargo de salario, toda vez que no se ha decretado.

SEXTO: No condenar en costas a las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-186

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050856fc2c53be6bfa97bde2e303f66c164f8d98a74b6d6cf0ed23ccd3bdba26**
Documento generado en 24/11/2020 03:01:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**